



CONSTITUCION DE COMPAÑIA LIMITADA
OTORGADA POR:

SPECIALRISK CIA. LTDA. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

CUANTIA:

\$ 400,00 U.S.D.

DE: 6 COP

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, capital de la República del Ecuador, a los diecisiete días de abril del dos mil uno, ante mí DOCTOR GUSTAVO FLORES UZCATEGUI, Notario Público Noveno del Cantón Quito, comparecen los señores BYRON RAFAEL ARGUELLO PEREZ, casado, por sus propios derechos. ROBERTO DE JESUS ARGUELLO PEREZ, casado, por sus propios derechos. PABLO VICENTE ARGUELLO PEREZ, casado, por sus propios derechos. Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, domiciliados en este Cantón, legalmente capaces y hábiles para contratar y obligarse, a quienes conozco de que doy fe; y me presentan para que se eleve a escritura pública la siguiente minuta cuyo tenor literal o continuación transcribo. Señor Notario: En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dignese extender una que conste el Contrato de Constitución de la COMPAÑIA de RESPONSABILIDAD LIMITADA de acuerdo a las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA. COMPARECIENTES. Concurran al otorgamiento de esta escritura los señores: Byron Rafael Arguello Pérez, Roberto de Jesús Arguello Pérez y Pablo Vicente Arguello Pérez, todos de estado civil casados, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, legalmente capaces, sin prohibición de establecer esta compañía; quienes comparecen por sus propios derechos,

Cargos (Prod. Gerate)

* Nombres completos
- Fecha y lugar

- Incorporación y número

Ext. del. Super

* datos. Reg. Merc.

Nº. y fecha

Prov. Cuita

Al. kg. Tino, fecha y hora

CLAUSULA SEGUNDA.-CONSTITUCION.Los comparecientes convienen en constituir la Compañía de Responsabilidad Limitada SPECIALRISK CIA. LTDA. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS; denominación debidamente aprobada y sujeta al control de la Superintendencia de Bancos, y que se registró por las Leyes del Ecuador y el siguiente estatuto.- CLAUSULA TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑIA, CAPITULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y PLAZO DE DURACION.- ARTICULO UNO.- La compañía llevará el nombre de SPECIALRISK CIA. LTDA. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, compañía que se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Seguros, Reglamento General a la Ley General de Seguros, Ley de Compañías en forma supletoria y normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos. ARTICULO DOS.- La nacionalidad de la compañía es ecuatoriana y tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador; y, por resolución de la Junta General de Socios, podrá establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del país o del exterior, conforme a la Ley; previa autorización de la Superintendencia de Bancos. ARTICULO TRES.- La compañía tiene como objeto social principal la de gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada autorizada a operar en el país, conforme lo previsto en la Ley.- ARTICULO CUATRO.- El plazo de duración de la compañía es de cincuenta años contados a partir de la fecha de inscripción del contrato constitutivo en el Registro Mercantil del Cantón Quito; pero podrá liquidarse en cualquier tiempo o prorrogar su plazo, si así lo resolviere la Junta General en la forma prevista por la Ley General de Seguros.- CAPITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS PARTICIPACIONES Y DE LA RESERVA LEGAL.- ARTICULO CINCO.- El capital social de la compañía es de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; dividido en cuatrocientas

participaciones de un dolar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una, las que estarán representadas por el certificado de aportación correspondiente, de conformidad con la Ley de Compañías; certificado que estará firmado por el gerente general y por el presidente de la compañía. El capital por el que se constituye la compañía ha sido suscrito en la siguiente forma: el cincuenta por ciento pagado en numerario y el otro cincuenta por ciento a un año plazo, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil y de acuerdo al siguiente cuadro de integración de capital:

socio	capital suscrito	capital pagado	capital por pagar	No. participaciones
Byron Rafael	200 USD.	100 USD.	100 USD.	200
Arguello Pérez				
Roberto de Jesús				
Arguello Pérez	100 USD.	50 USD.	50 USD.	100
Pablo Vicente				
Arguello Pérez	100 USD.	50 USD.	50 USD.	100
TOTAL	400 USD.	200 USD.	200 USD.	400

El pago en numerario de todos los socios consta de la papelita de depósito en la cuenta de integración de capital de la compañía del Banco de Guayaquil, la misma que se agrega a esta escritura, de conformidad con la Ley de Compañías. - ARTICULO SEIS. - La compañía puede aumentar el capital social por resolución de la junta general de socios, con el consentimiento de las dos terceras partes del capital social presente en la sesión y, en tal caso, los socios tendrán derecho preferente para suscribir el aumento en proporción a sus aportaciones sociales, salvo resolución del contrato de la junta general de socios. - ARTICULO SIETE. - El aumento de capital solamente podrá provenir de: a) de nuevos aportes en efectivo; b) del excedente de la reserva legal; c) de las utilidades no distribuidas; d) de la capitalización de cuentas de reserva, siempre que estuvieren destinadas a este fin; e) de la

capitalización de las reservas formadas por la aplicación de sistemas de corrección de los estados financieros; siempre y cuando se capitalice en numerario una cantidad igual, conforme a la Ley General de Seguros.

ARTICULO OCHO.- La reducción del capital se regirá por lo previsto en la Ley de Compañías; y, en ningún caso se tomará resoluciones encaminadas a reducir el capital social si ello implicare la devolución de los socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas, con las excepciones de Ley.-

ARTICULO NUEVE.- La compañía entregará a cada socio el certificado de aportación que le corresponda. Dicho certificado de aportación se extenderá en libretines acompañados de talonarios y en los mismos se hará constar la denominación de la compañía, el capital suscrito y el capital pagado, número y valor del certificado, nombre del socio propietario, domicilio de la compañía, fecha de la escritura de constitución, Notaría en la que se otorgó, fecha y número de la inscripción en el Registro Mercantil, fecha y lugar de expedición, la constancia de no ser negociable, la firma y rúbrica del presidente y del gerente general de la compañía. Los certificados serán registrados e inscritos en el libro de socios y participaciones, y, para constancia de su recepción se suscribirán los talonarios.- ARTICULO DIEZ.

Al perderse o destruirse un certificado de aportación, el interesado solicitará por escrito al gerente general, a su costa, la emisión de un duplicado, en cuyo caso el nuevo certificado con el mismo texto, valor y número del original, llevará la leyenda "duplicado" y, la novedad será registrada en el libro correspondiente de la compañía.- ARTICULO ONCE.- Las participaciones en esta compañía podrán transferirse por acto entre vivos, requiriéndose para ello el consentimiento unánime del capital social, que la cesión se celebre por escritura pública y se observe las disposiciones pertinentes de la Ley. Los socios tienen derecho preferente para adquirir estas participaciones a prorrata de las suyas. En caso de cesión de

participaciones se anulará el certificado original y se extenderá uno nuevo -

ARTICULO DOCE.- Las participaciones de los socios en esta compañía son transmisibles por herencia, conforme a la Ley - **ARTICULO TRECE.-** La compañía conformará un fondo de reserva legal no inferior al cincuenta por ciento del capital pagado. Al final del ejercicio económico se destinará por lo menos el diez por ciento de sus utilidades netas a dicho reserva legal -

CAPITULO TERCERO: DE LOS SOCIOS, DE SUS DEBERES, ATRIBUCIONES Y

RESPONSABILIDADES.-ARTICULO CATORCE.- Son obligaciones de los socios:

a) las específicas que señala la Ley de Compañías; b) cumplir las funciones, actividades y deberes que les asignadas en la junta general de socios, el gerente general y el presidente de la compañía; c) cumplir con las aportaciones que tuvieran en la compañía, cuando y en la forma que descida la junta general de socios; y, d) las demás que señale este estatuto -

ARTICULO QUINCE.- Los socios de la compañía tienen los siguientes derechos

y atribuciones: a) intervenir con voz y voto en las sesiones de junta general de socios sea personalmente o mediante poder a un socio o extraño, ya se

trate de poder notarial o carta poder. Se requiere de carta poder para cada

sesión; y, el poder a persona extraña será necesariamente notarial. Por cada

participación el socio o su mandatario tendrá derecho a un voto; b) a elegir y

ser elegido para los organismos de administración y fiscalización; c) a

percibir las utilidades y beneficios a prorrata de las participaciones

pagadas, lo mismo respecto del acervo social, de producirse la liquidación;

d) los demás derechos previstos en la Ley y este estatuto - **ARTICULO**

DIECISEIS.- La responsabilidad de los socios de la compañía por las

obligaciones sociales se limita únicamente al monto de sus aportaciones

individuales a la compañía, salvo las excepciones de Ley - **CAPITULO CUARTO:**

EL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION.-ARTICULO DIECISIETE.- El gobierno y

la administración de la compañía se ejerce por medio de los siguientes

órganos: Junta General de Socios; el Presidente; y, el Gerente General.-
ARTICULO DIECIOCHO.- La junta general de socios es el organismo supremo
de la compañía y está integrada por los socios legalmente convocados y
reunidos en el número suficiente para formar quórum.-DE LA JUNTA GENERAL
DE SOCIOS. ARTICULO DIECINUEVE.- Las sesiones de junta general de socios
son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la
compañía para su validez. Podrá la compañía celebrar sesiones de la junta
general de socios en la modalidad de junta universal; esto es que, la junta
puede constituirse en cualquier tiempo y lugar, dentro del territorio
nacional para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el
capital social, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acto bajo
sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta,
entendiéndose así legalmente convocada y válidamente constituida.-
ARTICULO VEINTE.- Las juntas ordinarias se reunirán por lo menos una vez
al año dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio
económico de la compañía; y, las extraordinarias en cualquier tiempo en que
fueren convocadas. En las sesiones de junta general tanto ordinarias como
extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos puntualizados en la
convocatoria, en caso contrario las resoluciones serán nulas.-ARTICULO
VEINTIUNO.- DE LA CONVOCATORIA.- La Junta General sea ordinaria o
extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de
mayor circulación del domicilio principal de la entidad, mediante aviso cuya
dimensión mínima deberá ser de dos columnas por ocho centímetros. Entre
el día de la publicación de la convocatoria y de la reunión de la junta
general, mediarán por lo menos ocho días. En dicho lapso no se contará el día
de la publicación o de la notificación de la convocatoria ni el de la reunión y
pero el cómputo del plazo de considerarán hábiles todos los días. A los
socios que residan en el extranjero y que hubieren registrado su dirección,

se les notificará de la convocatoria a través de comunicaciones remitidas por correo o fax. La convocatoria a junta general de socios contendrá: a) El llamamiento a los socios con la expresa mención del nombre de la misma; b) la dirección precisa del local en el que se celebrará la reunión, que estará ubicada dentro del domicilio principal; c) La fecha y la hora de la junta. La hora de iniciación señalada deberá estar comprendida entre las nueve horas y las veinte horas; d) La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos, remisiones a la Ley, a sus reglamentos o al estatuto; e) Los nombres y apellidos, y cargos de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la Ley y el estatuto. ARTICULO VEINTIDOS. El quórum para las sesiones de junta general de socios en la primera convocatoria será más de la mitad del capital social, por lo menos; en segunda convocatoria se podrá sesionar con el número de socios presentes, lo que se indicará en la convocatoria. La sesión no podrá continuar válidamente sin el quórum establecido. ARTICULO VEINTITRES. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos del capital social concurrente a la sesión, con las excepciones que señale este mismo estatuto y la Ley de Compañías. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. ARTICULO VEINTICUATRO. Las resoluciones de la junta general de socios tomadas con arreglo a la Ley y a lo que disponga este estatuto, obligarán a todos los socios, hayan o no concurrido a la sesión, hayan o no contribuido con su voto, estuviesen o no de acuerdo con dichas resoluciones. ARTICULO VEINTICINCO. Las sesiones de junta general de socios serán presididas por el presidente de la compañía y a su falta por la persona designada en cada caso de entre los socios. Actuará de secretario el gerente general o el socio que, en su falta, la junta elija en cada caso. ARTICULO VEINTISEIS. Las actas de las sesiones de junta general de socios

se llevará en hojas móviles escritas en el anverso y reverso que deberán ser foliadas con numeración continua y sucesiva, y rubricadas una por una por el presidente y secretario de la junta. De cada junta general se formará un expediente con la copia del acta y de los demás documentos habilitantes que justifiquen que las convocatorias se hicieron en la forma prevista en la Ley y en los presentes estatutos, así como aquellos documentos que hayan sido conocidos por la junta. El acta de deliberaciones y acuerdos de las juntas generales llevarán las firmas autógrafas del presidente y del secretario de la junta. Los originales se archivarán en la compañía, bajo custodia y responsabilidad del representante legal.

ARTICULO VEINTISIETE. Son atribuciones privativas de la junta general de socios, a) resolver el aumento o disminución del capital, fusión o transformación de la compañía, sobre la disolución anticipada, la prórroga del plazo de duración, y, en general, resolver cualquier reforma al contrato constitutivo y al estatuto; b) nombrar al presidente, al gerente general, señalándoles sus remuneraciones, y removerlos por causas justificadas; c) conocer y resolver sobre las cuentas, balances, inventarios e informes que presenten los administradores; d) resolver sobre la forma de reparto de utilidades; e) resolver sobre la formación de fondos de reserva especiales, facultativos o extraordinarios; f) acordar sobre la exclusión del socio de acuerdo con las causales establecidas en la Ley; g) resolver cualquier asunto que no sea de competencia privativa del presidente o del gerente general y dictar las medidas conducentes a la buena marcha de la compañía; h) interpretar con el carácter de obligatorio los casos de duda que se presenten sobre las disposiciones del estatuto y sobre las convenciones que rigen la vida social; i) acordar la venta o gravamen de los bienes inmuebles de la compañía; j) aprobar los reglamentos de la compañía; k) aprobar el presupuesto de la compañía; l) resolver la creación o supresión de sucursales.

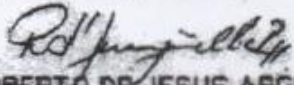
y agencias de la compañía; d) fijar la clase y monto de las cauciones que
tengan que rendir los empleados que manejen bienes y valores de la compañía;
e) designar a los empleados de la compañía; f) fijar la cuantía de los actos y
contratos para los que el gerente general pueda actuar solo; la cuantía desde
el 10% y hasta la que debe actuar conjuntamente con el presidente; y la cuantía de
los actos y contratos que requieran autorización de la junta general de
socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Compañías; g)
las demás que señale la Ley de Compañías y el estatuto. Toda resolución de la
junta general de socios que implique reforma del contrato social se tomará
previo proyecto presentado por el gerente general y para su aprobación se
requiere de los votos de las dos terceras partes del capital social,
prevaleciendo éste sobre cualquier otra disposición. - ARTICULO VEINTIOCHO.-
Las resoluciones de la junta general de socios son obligatorias desde el
momento que son tomadas válidamente. - DEL PRESIDENTE. ARTICULO
VEINTINUEVE.- El presidente será nombrado por la junta general de socios
para un periodo de dos años, pudiendo ser indefinidamente reelegido. Puede
ser socio o no. - ARTICULO TREINTA.- Son deberes y atribuciones del
presidente de la compañía: las demás que señale la junta general de socios, la
Ley de Compañías y el presente estatuto. - DEL GERENTE GENERAL. - ARTICULO
TREINTA Y UNO. El gerente general será nombrado por la junta general de
socios y durará dos años en su cargo pudiendo ser reelegido en forma
indefinita. Puede ser socio o no. - ARTICULO TREINTA Y DOS.- Son deberes y
atribuciones del gerente general de la compañía: a) representar legalmente a
la compañía, en forma judicial y extrajudicial; b) conducir la gestión de los
negocios sociales y la buena marcha administrativa de la compañía; c) dirigir
la gestión económica-financiera de la compañía; d) gestionar, planificar,
coordinar, poner en marcha y cumplir las actividades de la compañía; e)
realizar pagos por conceptos de gastos administrativos de la compañía; f)

realizar inversiones, adquisiciones, y negocios, sin necesidad de firma conjunta con el presidente hasta la cuantía en que se encuentre autorizado por la junta general de socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Compañías; g) suscribir el nombramiento del presidente y conferir copias y certificaciones sobre el mismo; h) inscribir su nombramiento con la razón de la aceptación en el Registro Mercantil; i) llevar los libros de actas y expedientes de la cada sesión de junta general; j) manejar las cuentas bancarias de la compañía según sus atribuciones; k) presentar a la junta general de socios un informe, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la fórmula de distribución de beneficios según la Ley, dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio económico; l) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la junta general de socios; ll) subrogar al presidente en caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo; m) ejercer y cumplir las demás atribuciones, deberes y responsabilidades que señale la junta general de socios, la Ley de Compañías y el presente estatuto. - CAPITULO QUINTO. DE LA FISCALIZACION Y CONTROL. - ARTICULO TREINTA Y TRES. - La junta general de socios podrá contratar, en cualquier tiempo, la asesoría contable o legal; auditoría de cualquier persona natural o jurídica especializada, observando las disposiciones legales sobre esta materia. En lo que se refiere a la auditoría externa se estará a lo que dispone la Ley. - CAPITULO SEXTO. DE LA LIQUIDACION. - ARTICULO TREINTA Y CUATRO. - La liquidación de la compañía se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley General de Seguros, Reglamento General o la Ley General de Seguros y normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos. - ARTICULO TREINTA Y CINCO. - No se liquidará la compañía por muerte, interdicción o quiebra de uno o más de sus socios. - CLAUSULA CUARTA: DECLARACIONES. UND. - Los socios fundadores de la compañía SPECIALRISK CIA. LTDA. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS nombran por

unanimidad al señor Byron Rafael Arguello Pérez como gerente general y representante legal. DOS.- El señor Byron Rafael Arguello Pérez declara bajo juramento: a) que acepta tal nombramiento así como la representación legal de la compañía; b) haberse efectuado el pago del cincuenta por ciento del capital social para la constitución de la compañía; y, c) que los recursos para la constitución de la compañía en formación provienen de actividades lícitas reconocidas legalmente. TRES.- Queda facultado el doctor Thelmen Cabrera Vargas para solicitar la correspondiente aprobación de la constitución y para la práctica de todas las diligencias relacionadas con la constitución de la compañía en formación.- Ud. Señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la completa validez de este contrato de constitución de la compañía antes nombrada.- HASTA AQUI LA MINUTA, la misma que se encuentra firmada por el señor doctor Thelmen Cabrera Vargas, profesional con Matrícula del Colegio de Abogados de Pichincha número cinco mil novecientos setenta y ocho.- Para el otorgamiento de la presente escritura se observaron los preceptos legales del caso y leído que les fue ésta íntegramente por mí el Notario a los comparecientes, éstos se ratifican en todas y cada una de sus partes y para constancia firman en unidad de acto conmigo el Notario de todo lo cual doy fe.-


BYRON RAFAEL ARGUELLO PEREZ

C.C. 170726890-8


ROBERTO DE JESUS ARGUELLO PEREZ

C.C. 170726893-2

CITIADANIA 170591899-1
 AREVELLO PEREZ PABLO VICENTE
 18 OCTUBRE 1.958
 RICHINCHA/ QUITO/ GONZALEZ SUAREZ
 09 2 269-0973
 RICHINCHA/ QUITO
 GONZALEZ SUAREZ 58
Arguedas

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CENSUACION
CEGUARDE CIUDADANIA No 170724290-8
ARGUELLO PEREZ WYRON RAFAEL
22 JUNIO 1947
NUEVA GUAYANA
SANTANA/QUITUSANTA PRISCA
44 T49 08197
SANTANA/QUITUSANTA
CONTACTO SUAREZ 17

204.- De conformidad con la facultad prevista en el Art. 1 del Decreto 1-2184 publicado en el Registro Oficial 544, de 12 de abril de 1975, me declaro responsable de la ley Notarial CERTIFICADA que se acompaña en su original que se exhibe.

ESTADO DE LA UNIÓN		03/10/07	
REPUBLICA DEL ECUADOR DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CREDENCIAL			
CEDULA DE CIUDADANIA		No. 1707	
ARGUELLO PENEZ ROBERTO DE JESUS			
27 DICIEMBRE 1963		1963	
YECTENOR/QUITO/GONZALEZ SUAN			
23 y 253		1963	
PICHINCHA/ QUITO		65	
GONZALEZ SORREZ		65	



BANCO DE GUAYAQUIL
MULTIBANCO

QUITO, 06 DE ABRIL DE 2001

CERTIFICADO DE DEPOSITO EN CUENTA DE INTEGRACION DE CAPITAL

Certificamos que hemos recibido en Cuenta de Integración de Capital a nombre de la compañía en formación la cual se denominará " **SPECIALRISK CIA.LTDA.** AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS.", por un valor de **USD. 200.00 (DOSCIENTOS DOLARES CON 00/100)**, que han sido depositados a nombre de las personas que a continuación detallamos:

NOMBRE ACCIONISTA

BYRON ARGUELLO PEREZ
ROBERTO ARGUELLO PEREZ
PABLO ARGUELLO PEREZ

CAPITAL PAGADO

USD. 100.00
USD. 50.00
USD. 50.00

TOTALES

USD. 200.00

El valor correspondiente a este certificado será puesto en cuenta a disposición de los administradores de la nueva Compañía una vez que esta haya quedado debida y legalmente constituida y luego de que se presenten al Banco los documentos debidamente inscritos; y comunicación o certificado dirigido y conferido por el Organismo correspondiente, que acredita que la Compañía ha terminado su trámite de constitución y puede retirar los dineros depositados en Cuenta de Integración de Capital.

Si la referida Compañía no llegara a constituirse, el deposito efectuado en la cuenta especial de Integración de Capital, será reintegrado al (los) depositante (s), en cuenta, previa a la devolución del original de este certificado.

Atentamente


JORGE LUIS VALLEJO B.
JEFE DE INVERSIONES

NOMBRES COMPLETOS

FIRMA
C.I. No.

Se otorgó ante mí, y en fe de ello confiero esta
QUINTA COPIA CERTIFICADA, debidamente sellada y
firmada en Quito, a diecinueve de abril del año dos
mil uno.



DR. GUSTAVO FLORES UZCÁTEGUI
NOTARIO NOVENO DEL CANTÓN QUITO